



LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
EN SU NOMBRE
EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

MAGISTRADA PONENTE: TANIA D'AMELIO CARDIET

El 3 de noviembre de 2025, el abogado Pedro José Rodríguez Ríos, inscrito en el Instituto de Previsión Social de Mayores del Bajo el N° 19.748, en su carácter de apoderado judicial de los ciudadanos **MIGUEL CELESTINO GARCÍA CATÁMO** y **REINALDO ANTONIO GARCÍA ORTIZ**, venezolanos, mayores de edad y titulares de la cédulas de identidad números 4.898.572 y 8.263.990, respectivamente, sometió revisión constitucional a la sentencia N° 000614 dictada el 15 de octubre de 2023, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia que declaró **SIN LUGAR el recurso extraordinario de casación anunciado y formalizado por la representación judicial de los ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz, parte demandada, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui**, parte demandada, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui”, con sede en Barcelona, todo ello con ocasión al julio de nulidad de documento (Acta de Cesión de Cuotas de Participación de la sociedad civil Unidad Educativa Abigail Lozano), incoada por los ciudadanos María Josefina García de Marchán, Judith del Carmen García de Ceballos, Carmen Ramona García Ortiz, José Gregorio García Ortiz y Manuel Antonio García Catámo, contra los ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz (solicitantes).

En esa misma oportunidad, se dio cuenta en Sala y se designó ponerle a la Magistrada Dra. TANIA D'AMELIO CARDIET, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 9 de abril de 2026, esta Sala Constitucional mediante sentencia No. 0418, se declaró competente para conocer la presente revisión y dictó auto para mejor proveer en el cual solicitó a la Rectoría Civil de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui la remisión del expediente contentivo de la demanda de nulidad de documento (acta de cesión de cuotas de participación correspondientes a la sociedad civil Unidad Educativa Abigail Lozano) interpuesta por los ciudadanos María Josefina García de Marchán, Judith del Carmen García de Ceballos, Carmen Ramona García Ortiz, José Gregorio García Ortiz y Manuel Antonio García Catámo, contra los ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz, del cual -presuntamente- conoce el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia.

El 16 de abril de 2026, el abogado Carlos Arturo García Useche, en su carácter de Secretario de esta Sala Constitucional, dejó constancia de notificación realizada a la ciudadana Yajaira Suere, quien se identificó como Secretaria de la Rectoría de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, a quien se impuso del contenido de la sentencia N° 0418 dictada el 9 de abril de 2026, por esta misma Sala.

En esa misma oportunidad, se recibió ante la Secretaría de esta Sala, el oficio identificado con el alfanumérico N° TSI/SCS/OFIC/0605-2026, remitiendo al Juez Rector de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, copia certificada de la Sentencia N° 0418 de fecha 9 de abril de 2026, dictada por esta Sala Constitucional.

El 24 de abril de 2026, se recibió ante la Secretaría de esta Sala, el Oficio N° 116-2026, de fecha 17 de abril de 2026, mediante el cual el Juez Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, remite información, dando cumplimiento a lo ordenado en la sentencia N° 0818, de fecha 9 de abril de 2026, dictada por esta Sala Constitucional.

El 4 de mayo de 2026, visto el beneficio de jubilación otorgado por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia al Magistrado Dr. Luis Fernando Damiani Bustillos y, la incorporación de la Magistrada Anabel del Carmen Hernández Robles, esta Sala quedó constituida de la siguiente manera: Magistrada Tania D' Amelio Cardiet, Presidenta, Magistrada Lourdes Benicia Suárez Anderson, Vicepresidenta, y las Magistradas Michel Adriana Velásquez Grillet, Janetette Trinidad Córdova Castro y Anabel del Carmen Hernández Robles.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Constitucional pasa a decidir previas las siguientes consideraciones:

I FUNDAMENTOS DE LA REVISIÓN CONSTITUCIONAL

La representación judicial de los solicitantes en revisión, señaló en su escrito los siguientes antecedentes y argumentos:

Que **“la parte actora demandó la nulidad de una cesión de fecha 26 de junio de 2017, de una Asociación cuyo capital de la totalidad de las cuotas en discusión es de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00) equivalente actualmente a 15.000 EUROS**” (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que **“El [e] error cometido por los accionantes e inadvirtido por la ciudadana Juez del Tribunal de la causa, tiene una consecuencia jurídica: la incompetencia de la Juez Quinta de Municipio Ordinario que legalmente conoció de una demanda que por la cuantía correspondía a los Tribunales de Primera instancia y jamás a un Tribunal de Municipio, cuya cuantía máxima es de CIENTO ONCE MIL, DOSCIENTOS SETENTA Y DOS BOLÍVARES (...) Por las razones expuestas, [solicitó] a esa Superioridad decretara LA NULIDAD DE LA SENTENCIA DICTADA”** (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil señaló que **“EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y MARÍTIMO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024, DECIDIÓ EN PUNTO PREVIO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LUEGO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECLARÓ SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL QUEDÓ DEFINITIVAMENTE FIRME EN TODAS SUS PARTES”** (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Que **“...ninguna de las instancias observó esta anomalía procesal, llámese Primera Instancia Municipal, Superior y Corte Suprema de Justicia (sic) en Sala de [Casación] Civil. SI EL JUEZ NO TIENE COMPETENCIA FUNCIONAL POR LA CUANTÍA, LA SENTENCIA ES NULA. EN EL JUICIO DE AUTOS FUE DECIDIDO POR EL JUEZ CIVIL INCOMPETENTE Y EL JUEZ CIVIL INCOMPETENTE Y EL JUEZ DE LA RECURRIDO NO SE PRONUNCIÓ, LA SENTENCIA ES NULA”** (Mayúsculas y negrillas del escrito).

En virtud de lo expuesto solicitó **“se libere una MEDIDA CAUTELAR mediante la cual se ordene SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EN CUESTIÓN hasta que se decida el presente Recurso de Revisión”** (Mayúsculas y negrillas del escrito).

Como peticionario requirió **“PRIMERO: Se admita y sustante el presente RECURSO DE REVISIÓN contra la sentencia N° 000614 del 15 de octubre de 2023, dictada por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. SEGUNDO: Se declare CON LUGAR el presente recurso de revisión. TERCERO: Se decrete la NULIDAD ABSOLUTA de la sentencia recurrida por estar infundada de ilegalidad procesal al haberse dictado por un tribunal incompetente por la cuantía...”** (Mayúsculas y negrillas del escrito).

II DE LA SENTENCIA CUYA REVISIÓN SE SOLICITA

La decisión cuya revisión se solicita fue dictada el 15 de octubre de 2023, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por la representación judicial de los ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz, contra la sentencia del 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, sobre la base de la siguiente argumentación:

“Se aprecia que la dación del vicio de indefensión se subsume en los supuestos del ordinal 1º, artículo 313 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresa que “Se declarará con lugar el recurso de casación: 1º Cuando en el proceso se haya quebrantado u omitido formas sustanciales de los actos que menoscaben el derecho de defensa...”

Según doctrina de esta Sala, el quebrantamiento de formas sustanciales del proceso en menoscabo del derecho a la defensa constituye materia de orden público, pues solo podrá verificarse por actos del tribunal cuando se imposibilita o menoscabe a las partes la oportunidad para formular alegatos o defensas, promover o evacuar pruebas, o recurrir de la sentencia que considere gravosa, en los términos previstos en la ley, lo que dará lugar a la reposición o renovación del acto, no obstante, como ha señalado la Sala, “en ningún caso se sancionará a los jueces por la omisión de formular pruebas o de formular alegatos, pues además de la infracción de una forma procesal, debe verificarse que dicho quebrantamiento haya producido indefensión...” (Ver Sentencias número 15, del 14 de febrero de 2013, caso: Seguros Pirámide, C.A., y número 335, del 9 de junio de 2015, caso: Jaime José Ortega Rincón).

(...) En ese orden, la Sala enfatiza que el juez como director del proceso, conforme a lo previsto en el artículo 260 del Código de Procedimiento Civil, tiene la potestad de asegurar la integridad y validez de cada uno de los actos del proceso, por consiguiente, podrá anularlos en los casos determinados por la ley, o cuando haya dejado de cumplirse alguna formalidad esencial a su validez, siempre que el acto cause indefensión, o la transgresión de los derechos y garantías de algunas de las partes en un juicio. (Cf. Sentencia RC-313, de fecha 16 de diciembre de 2020, caso: SEPROCOVE, reiterada en Decisión número 000671, de fecha 3 de noviembre de 2023, caso: Jaime Morán González).

En tal sentido, se observa de las actas del expediente que la demanda por nulidad de documento con solicitud cautelar fue presentada en el Juzgado Décimo de Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en fecha 10-12-2018, demandan a los demandados de esta causa por el mismo objeto de la demanda que fue ejercida en este Tribunal, que es un inmueble y una BIENHECHURIA que es constituido por una casa destinada a vivienda distinguido con el número 11-137, situado en la calle Páez, Barrio Campo Alegre Barcelona, donde opera actualmente la Unidad Educativa Abigail Lozano, (...) asunto BPQ2-F-2018-00080) del Juzgado Primero de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y Tránsito de esta Circunscripción Judicial, donde junto con los demandados de esta causa demandan a su progenitora la Sra. ya fallecida REINA CATALANO (sic) DE GARCÍA (...), y en fecha 03-11-2023, el Tribunal se aboca y por ende se reanuda el procedimiento incoado por los demandantes de este Tribunal...”, en tal sentido pidió la extinción del presente proceso y “pasen los autos al Juez competente para que este asuma sea resuelto por el Juez natural”.

En el mismo acto, la parte demandada alegó que “conforme al procedimiento breve del artículo 881 del código de procedimiento civil, esta demanda de Ejecución de Medida no procede por cuanto excede los 5.000 bolívares y los demandantes establecieron demanda en 22.000 bolívares...” (Cf. 118 y 119, pieza 1).

Mediante decisión dictada el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, se declaró sin lugar la señalada cuestión previa opuesta por la parte demandada, y en relación con la competencia por la cuantía, pronunció lo siguiente (ff. 143 al 146 y 150, pieza 1):

“(...) según lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Resolución N° 001-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, donde modifica la competencia por el valor de la presente causa, razón por la cual dicha incompetencia alegada con sustento en el Ordinal 1º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, planteada en razón de la cuantía, es desechada y no debe proseguir...”

De fecha levantada el 13 de diciembre de 2023, por el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario de la referida circunscripción judicial, se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 885 del Código de Procedimiento Civil, dio contestación al fondo de la demanda y solicitó que fuese declarada no ha lugar; pero no realizó impugnación de la cuantía estimada por la parte demandante, con base en los motivos que prevé el artículo 38 del mismo código (ff. 156 al 159, pieza 1).

El 13 de enero de 2024, se recibió el expediente en el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, en virtud de la interposición de la juez promulgante, y se abió el conocimiento del asunto (f. 9, pieza 2).

El 18 de abril de 2024, el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, declaró con lugar la demanda y “sin ningún efecto jurídico el acto de Asamblea General Extraordinaria de Socios, la cual quedó registrada con fecha veintiseite (27) de Diciembre de 2017, por ante el Registro Público del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, anotada bajo el N° 29, folio 169, Tomo 44 del protocolo de transmisión del año 2017 (ff. 202 al 236, pieza 2).

En fechas 26 y 29 de abril de 2024, la parte demandada ejerció recurso de apelación contra la decisión dictada el 18 de abril de 2024, por el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del estado Anzoátegui, el cual fue fido en ambos efectos por auto del 30 de abril de 2024 (ff. 260, pieza 2).

(...) SEGUNDO PUNTO PREVIO:

LA CUANTÍA DE LA DEMANDA es un criterio de carácter subjetivo, que determina la Competencia del Juez civil o mercantil y tiene relación directa con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica que se discute, el aspecto pecuniario y la diferencia de la materia que genera el conflicto.

Si una demanda comprende varias pretensiones, la cuantía se determina por la suma del valor de todas o sea el valor total de la demanda.

En el presente caso la parte Actora demandó la Nulidad de una Cesión de fecha 26 de junio de 2017, de una Asociación cuyo capital de la totalidad de las cuotas en discusión es de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00) equivalente actualmente a 15.000 euros.

De las actuaciones antes relacionadas se desprende que la parte demandada, en su aspecto pecuniario y a diferencia de la materia que genera el conflicto, no constituyó un aspecto controvertido del proceso, ya que la parte demandada no realizó impugnación de la cuantía estimada por la parte actora en la oportunidad de dar contestación a la demanda, en fecha 13 de diciembre de 2023, y si bien, en escrito presentado ante el tribunal de alzada, la parte demandada señaló que la cuantía de la demanda debió ser “de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00)”, es menester destacar que no fue determinante del dispositivo del fallo recurrido, en virtud de que la estimación de la demanda quedó establecida por el valor que indicó la parte actora, sin contradicción por la regla vigésima de la competencia por el valor de los autos por los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria para la fecha de interposición de la demanda, tomando en cuenta que el valor expresado en el libelo no excedía el límite que se atribuye a los tribunales de municipio ordinarios.

Con fundamento en lo expuesto, la Sala estima improcedente la segunda denuncia del formalizante por el vicio de incongruencia negativa, en consecuencia, deberá declarar sin lugar el recurso extraordinario de casación en la parte dispositiva del presente fallo. Así se establece.”

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinado su competencia previamente mediante sentencia N° 0418 del 9 de abril de 2026, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la solicitud de revisión sometida a su conocimiento y, al efecto, observa:

La revisión a la que hace referencia el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, por el Tribunal Bolivariano de Venezuela, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Ello es así, por cuanto la facultad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que sólo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley y, en tal razón, tiene la condición de definitivamente firmes (Vid. sentencias del 2 de marzo de 2000 caso: *Francía Josefina Rondón Astor*, del 13 de julio de 2000 caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Mirandón*).

De manera que la Sala se encuentra en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla y por ello su negativa en ningún caso constituye una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

En efecto, esta Sala en sentencia del 6 de febrero de 2001, (caso: *Corporación de Turismo de Venezuela (Corturismo)*), sostuvo que la revisión viene a incorporar una facultad que sólo puede ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, a fin de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia judicial.

Así las cosas, se evidencia, que se sometió a la consideración de esta Sala el control constitucional de la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal el 15 de octubre de 2025, la cual declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por los aquí solicitantes, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido y, en consecuencia confirmó la sentencia apelada que declaró con lugar la demanda de nulidad de documento (acta cesión de cuotas de participación correspondientes a la Sociedad Civil Unidad Educativa Abigail Lozano), lo cual conforme a las delaciones efectuadas por los peticionantes quebrantaron flagrantemente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, al omitir que **“EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y MARÍTIMO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024, DECIDIÓ EN PUNTO PREVIO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LUEGO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECLARÓ SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL QUEDÓ DEFINITIVAMENTE FIRME EN TODAS SUS PARTES”**.

Asimismo, reiteró en su solicitud de revisión que la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal prescindió que **“...ninguna de las instancias observó esta anomalía procesal, llámese Primera Instancia Municipal, Superior y Corte Suprema de Justicia (sic) en Sala de [Casación] Civil. SI EL JUEZ NO TIENE COMPETENCIA FUNCIONAL POR LA CUANTÍA, LA SENTENCIA ES NULA. EN EL JUICIO DE AUTOS FUE DECIDIDO POR EL JUEZ CIVIL INCOMPETENTE Y EL JUEZ DE LA RECURRIDO NO SE PRONUNCIÓ, LA SENTENCIA ES NULA”**.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de este Máximo tribunal, declaró sin lugar el recurso de casación ejercido, argumentado en primer lugar **“... que la alegada incompetencia del juez de municipio ordinario en razón de la cuantía del asunto, no constituyó un aspecto controvertido del proceso, ya que la parte demandada no realizó impugnación de la cuantía estimada por la parte actora en la oportunidad de dar contestación a la demanda, en fecha 13 de diciembre de 2023, y si bien, en escrito presentado ante el tribunal de alzada, la parte demandada señaló que la cuantía de la demanda debió ser “de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00)”, es menester destacar que no fue determinante del dispositivo del fallo recurrido, en virtud de que la estimación de la demanda quedó establecida por el valor que indicó la parte actora, sin contradicción por la regla vigésima de la competencia por el valor de los autos por los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria para la fecha de interposición de la demanda, tomando en cuenta que el valor expresado en el libelo no excedía el límite que se atribuye a los tribunales de municipio ordinarios.**

Con fundamento en lo expuesto, la Sala estima improcedente la segunda denuncia del formalizante por el vicio de incongruencia negativa, en consecuencia, deberá declarar sin lugar el recurso extraordinario de casación en la parte dispositiva del presente fallo. Así se establece.”

III MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Determinado su competencia previamente mediante sentencia N° 0418 del 9 de abril de 2026, corresponde a esta Sala pronunciarse sobre la solicitud de revisión sometida a su conocimiento y, al efecto, observa:

La revisión a la que hace referencia el artículo 336, numeral 10 de la Constitución, por el Tribunal Bolivariano de Venezuela, la ejerce de manera facultativa esta Sala Constitucional, siendo discrecional entrar al análisis de los fallos sometidos a su conocimiento. Ello es así, por cuanto la facultad de revisión no puede ser entendida como una nueva instancia, ya que sólo procede en casos de sentencias que han agotado todos los grados jurisdiccionales establecidos por la Ley y, en tal razón, tiene la condición de definitivamente firmes (Vid. sentencias del 2 de marzo de 2000 caso: *Francía Josefina Rondón Astor*, del 13 de julio de 2000 caso: *Asociación de Propietarios y Residentes de la Urbanización Mirandón*).

De manera que la Sala se encuentra en la obligación de considerar todos y cada uno de los fallos que son remitidos para su revisión, pero no de concederla y proceder a realizarla y por ello su negativa en ningún caso constituye una vulneración del derecho a la defensa y al debido proceso de las partes.

En efecto, esta Sala en sentencia del 6 de febrero de 2001, (caso: *Corporación de Turismo de Venezuela (Corturismo)*), sostuvo que la revisión viene a incorporar una facultad que sólo puede ser ejercida de manera extraordinaria, excepcional, restringida y discrecional, a fin de salvaguardar la garantía de la cosa juzgada, cuya inmutabilidad es característica de la sentencia judicial.

Así las cosas, se evidencia, que se sometió a la consideración de esta Sala el control constitucional de la decisión emitida por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal el 15 de octubre de 2025, la cual declaró sin lugar el recurso de casación ejercido por los aquí solicitantes, contra la sentencia dictada el 14 de agosto de 2024, por el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, que declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido y, en consecuencia confirmó la sentencia apelada que declaró con lugar la demanda de nulidad de documento (acta cesión de cuotas de participación correspondientes a la Sociedad Civil Unidad Educativa Abigail Lozano), lo cual conforme a las delaciones efectuadas por los peticionantes quebrantaron flagrantemente los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, a la defensa y al debido proceso, al omitir que **“EL JUZGADO SUPERIOR EN LO CIVIL, MERCANTIL, TRÁNSITO Y MARÍTIMO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL DEL ESTADO ANZOÁTEGUI, EN FECHA 14 DE AGOSTO DE 2024, DECIDIÓ EN PUNTO PREVIO LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN Y LUEGO DE REALIZAR LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS DECLARÓ SIN LUGAR EL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA, LA CUAL QUEDÓ DEFINITIVAMENTE FIRME EN TODAS SUS PARTES”**.

Asimismo, reiteró en su solicitud de revisión que la sentencia dictada por la Sala de Casación Civil de este Máximo Tribunal prescindió que **“...ninguna de las instancias observó esta anomalía procesal, llámese Primera Instancia Municipal, Superior y Corte Suprema de Justicia (sic) en Sala de [Casación] Civil. SI EL JUEZ NO TIENE COMPETENCIA FUNCIONAL POR LA CUANTÍA, LA SENTENCIA ES NULA. EN EL JUICIO DE AUTOS FUE DECIDIDO POR EL JUEZ CIVIL INCOMPETENTE Y EL JUEZ DE LA RECURRIDO NO SE PRONUNCIÓ, LA SENTENCIA ES NULA”**.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de este Máximo tribunal, declaró sin lugar el recurso de casación ejercido, argumentado en primer lugar **“... que la alegada incompetencia del juez de municipio ordinario en razón de la cuantía del asunto, no constituyó un aspecto controvertido del proceso, ya que la parte demandada no realizó impugnación de la cuantía estimada por la parte actora en la oportunidad de dar contestación a la demanda, en fecha 13 de diciembre de 2023, y si bien, en escrito presentado ante el tribunal de alzada, la parte demandada señaló que la cuantía de la demanda debió ser “de SEIS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.000.000,00)”, es menester destacar que no fue determinante del dispositivo del fallo recurrido, en virtud de que la estimación de la demanda quedó establecida por el valor que indicó la parte actora, sin contradicción por la regla vigésima de la competencia por el valor de los autos por los tribunales de la jurisdicción civil ordinaria para la fecha de interposición de la demanda, tomando en cuenta que el valor expresado en el libelo no excedía el límite que se atribuye a los tribunales de municipio ordinarios.”**

Dicho esto, de una lectura de la sentencia impugnada esta Sala Constitucional evidencia que la Sala de Casación Civil al momento de pronunciarse sobre el mérito del asunto, primero desestimó el vicio de indefensión alegado, bajo la argumentación que la incompetencia del tribunal en razón de la cuantía fue opuesta por la parte demandada como cuestión previa, de conformidad con lo establecido en el artículo 346 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil, y decidió sin lugar por el tribunal de cognición; asimismo, declaró improcedente la denuncia del vicio de incongruencia negativa, al considerar que la estimación de la demanda había quedado establecida por el valor que indicó la parte actora, sin contradicción por la parte actora.

Sin embargo, esta Sala Constitucional considera que, del examen integral de las actuaciones que conforman el presente expediente, se advierten determinados aspectos procesales que, aun cuando no fueron expresamente denunciados por los solicitantes dentro de los fundamentos de la presente revisión, resultan relevantes para el análisis de la constitucionalidad de la decisión impugnada, tal y como lo es el lapso de caducidad de la acción interpuesta (demanda de nulidad de acta de asamblea), el cual es un aspecto de orden público dentro del proceso, dado su contenido amador, y su vinculación con la seguridad jurídica que tiene que garantizar todo sistema de administración de justicia. En tal sentido, esta Sala en sentencia N° 1.167/2001, (caso: *Felipe Bravo Ordoñez*), se pronunció en relación a la caducidad de la acción en los siguientes términos:

“(...) La acción es el derecho de las personas a exigir de los órganos jurisdiccionales, mediante el proceso, la resolución de una controversia o de una petición, independientemente de que obsequen o no a la sentencia favorable. La acción pone en movimiento a la jurisdicción y una de las formas de su extinción es la sentencia que decide definitivamente el proceso. Con el cumplimiento del derecho de acción se produce la prescripción, por consiguiente, no tiene lugar la acción, ni hace ineficaz las decisiones adoptadas en la misma, ya que los requisitos formales sólo son necesarios para determinar la eficacia probatoria de la misma...” (Vid. Sentencia N° 60 de fecha 6 de febrero de 2006, caso Miguel Ángel Capriles Camarizara contra El Mundo, C.A., expediente 04-082).

En tal sentido, se debe precisar que en las demandas de nulidad de actas de asambleas insertas en el Registro Público (ya sea de una Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada) se rige estrictamente por el sistema mercantil, según lo establecido en el Código de Comercio venezolano y, por ende se les aplicará el lapso de caducidad de un (1) año contado desde la publicación del acto, establecido en la legislación especial del artículo 56 de la Ley de Registros y Notarías.

Ahora bien, al analizar las actas del expediente -las cuales constan en copia certificadas- y las cuales fueron remitidas por el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui de acuerdo a la información requerida, esta Sala observa lo siguiente:

1. El 26 de octubre de 2023, la representación judicial de los ciudadanos María Josefina García de Marchán, Judith del Carmen García de Ceballos, Carmen Ramona García Ortiz, José Gregorio García Ortiz y Manuel Antonio García Catámo, demandó la nulidad de decisión del acto de asamblea extraordinaria celebrada el 26 de junio de 2017, contra los ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz, siendo reformada dicha demanda el 9 de noviembre de 2023, previa distribución, le correspondió al Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, por lo que, el 16 de noviembre de ese mismo año, dictó auto admitiendo la demanda y ordenó librar la citación correspondiente.

2. El 5 de diciembre de 2023, la representación judicial de la parte demandada, presentó escrito a través del cual opuso cuestión previa, referido a la falta de jurisdicción del juez (incompetencia) y la litispendencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 346 ordinal 1º del Código de Procedimiento Civil.

3. El 12 de diciembre de 2023, el Juzgado Quinto de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, dictó decisión mediante la cual resolvió la cuestión previa opuesta por la parte demandada, de la manera siguiente:

“...este sentenciador observa que la parte actora eligió demandar por Nulidad de Cesión, la presunta devolución de la parcela de terreno, lo que en atención a todo, lo predicho es perfectamente posible y que por tanto de derechos disponibles que no tiene por objeto el estado y capacidad de las personas, su interés debe ser apreciado en dinero de conformidad a lo tipificado en el Artículo 394 del Código de Procedimiento Civil Por tanto, este Tribunal, de la revisión de las actas procesales se constata que la situación de hecho existente para el momento de la presentación de la demanda, y si bien es cierto estimó la demanda en la cantidad de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES EUROS (593 eur.) tasa oficial del euro del Banco Central de Venezuela, cotizado para ese día en (Bs: 37,10) fue la cantidad de VEINTIDOS MIL BOLÍVARES CON TREINTA CENTÍSIMOS (Bs: 22.000,30), según lo establecido por la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia, en Resolución N° 001-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, donde modifica la competencia por el valor de la demanda de los Tribunales de Municipio y de Primera Instancia en Materia Civil; es por lo que este Tribunal posee competencia por la cuantía para continuar conociendo de la presente causa, razón por la cual dicha incompetencia alegada con sustento en el Ordinal 1º del Artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, planteado en razón de la cuantía, es desechada y no debe proseguir; en ese sentido, está justificable de acuerdo a lo expuesto se declara COMPETENTE POR LA CUANTÍA para seguir conociendo el presente juicio...”

4. El 13 de diciembre de 2023, la parte demandada, ciudadanos María Josefina García de Marchán, Judith del Carmen García de Ceballos, Carmen Ramona García Ortiz, José Gregorio García Ortiz y Manuel Antonio García Catámo, en la contestación a la demanda, promovieron la cuestión previa del artículo 346 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil relativo a la caducidad de la acción, **“por cuanto desde el 28 de agosto del 2018 hasta la fecha han transcurrido más de cinco años...”** (cursu en el Anexo 1 del expediente).

5. El 18 de abril de 2024, el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró con lugar la demanda de nulidad de documento (acta cesión de cuotas de participación correspondientes a la Sociedad Civil Unidad Educativa Abigail Lozano) y, nulo el acto de asamblea general extraordinaria de socios, la cual que quedó registrada el 27 de diciembre de 2017, ante el Registro Público del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui, bajo el N° 29, folio 169, Tomo 44; precisando así en decisión, **“... que la parte demandante en su fundamentos se baso en la nulidad absoluta y, visto que este tipo de nulidades no tiene lapso de caducidad ya que estas vulneran el objeto y la licitud del acto celebrado, no teniendo estas lapso alguno de caducidad para atacar el acto en cuestión; es por lo que la parte demandante declara sin lugar la cuestión previa bajo la causal 1º del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, presentado por la parte demandada”** (cursu en el anexo 2 del expediente).

6. El 26 de abril de 2024, la representación judicial de los demandados -ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz-, interpuso recurso de apelación contra la referida sentencia, y el 14 de agosto de 2024, el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, declaró sin lugar el recurso de apelación ejercido y, en consecuencia confirmó la sentencia apelada, que declaró con lugar la demanda de nulidad de documento (acta cesión de cuotas de participación correspondientes a la Sociedad Civil Unidad Educativa Abigail Lozano) interpuesta, bajo la siguiente argumentación:

“... Los demandados alegaron la cuestión previa numero (sic)0 establecida en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, referida a la caducidad, constandose que a tal efecto, fue invocada el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, expresando los demandados que desde el 28 de agosto de 2018, hasta la interposición de la demanda, no han transcurrido más de 3 años.

No obstante, advierte este Juzgador que el lapso establecido en la disposición legal invocada por los demandados atiende a un lapso de prescripción, más no de caducidad, lo que indefinidamente acarrea que sea desechada la alegada cuestión previa, a lo se debe aclarar a este Juzgador analizar dicho lapso de prescripción (...). Siendo menester señalar que la acción de nulidad en los términos en que fue planteada no posee un lapso de caducidad previsto en la Ley. Y así se decide”.

7. El 20 de septiembre de 2024, la representación judicial de los demandados -ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz-, hoy solicitantes, ejerció recurso de casación, el cual fue decidido el 9 de octubre de 2024, por el Juzgado Superior, siendo negado dicho recurso por la cuantía.

8. El 15 de octubre de 2024, la representación judicial de los demandados -ciudadanos Miguel Celestino García Catámo y Reinaldo Antonio García Ortiz-, hoy solicitantes, ejerció recurso de hecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, contra la mencionada sentencia, siendo declarado con lugar el 12 de diciembre de 2024, por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en consecuencia, anuló la sentencia recurrida y admitió el recurso extraordinario de casación ejercido.

En virtud de lo anterior, advierte esta Sala que en el caso sub examine, la demanda interpuesta tenía por finalidad la nulidad del Acta de Asamblea Extraordinaria de Accionista celebrada el 26 de junio de 2017, e inscrita en el Registro Público del Municipio Simón Bolívar del Estado Anzoátegui en fecha 27 de diciembre de 2017, bajo el N° 29, tomo 44, y mediante la cual la ciudadana Reina de María Catámo de García, en su carácter de Directora de la Asociación Civil Unidad Educativa Abigail Lozano, previa convocatoria (publicada en el Diario Mercantil La Columna), se constituyó en la sede de la oficina principal, a los fines de codar la totalidad de las cuotas de participación, que constituyen el cien por ciento (100%) del capital social de dicha asociación equivalente a trescientos (300) millones de los ciudadanos Miguel Celestino García, Reinaldo García Catámo y Judith del Carmen García de Ceballos.

Siendo ello así, resulta evidente que tanto el Juzgado Décimo de Municipio Ordinario y Ejecutor de Medidas de los Municipios Simón Bolívar, Diego Bautista Urbaneja, Juan Antonio Sotillo y Guanta de la Circunscripción Judicial del Estado Anzoátegui, como el Juzgado Superior en lo Civil, Mercantil, Tránsito y Marítimo de la misma Circunscripción Judicial, al decidir el fondo de la pretensión interpuesta -demanda de nulidad de acta de asamblea extraordinaria-, desechando la caducidad de la acción (opuesta como cuestión previa en la contestación de la demanda), bajo la argumentación que la nulidad absoluta del acta de asamblea no tiene lapso de caducidad, al fundamentarse en el contenido previsto en el artículo 1.346 del Código Civil, el cual contempla un lapso de prescripción, vulneraron con tal proceder la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva de